



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20256530004631

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20256530004631

Fecha: 22-07-2025

Código de dependencia 653

DTCA - JURIDICA

Santa Marta, D.T.C.H, Magdalena

Señores

INDETERMINADOS

Isla Tintinpan

PNN CRSB

Referencia: Comunicación de Indagación Preliminar Auto No 051 del 30 de abril de 2024.

Cordial saludo,

Mediante auto No 051 del 30 de abril de 2024, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS, por encontrarse realizando actividades prohibidas al interior del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, en la Isla Tintinpan, Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 9°47'54.11"N y 75°51'19.95"W.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Carlos

Firmado
digitalmente por
Carlos Cesar Vidal

Cesar Vidal

CARLOS VIDAL PASTRANA
DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE

Pastrana
Fecha: 2025.07.23
11:47:04 -0500

Elaboró:

Helena Meza De La Ossa
Abogada
Dirección Territorial Caribe

AUTO NÚMERO 051 DEL 30 DE ABRIL DE 2024

"POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en

adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 03 de mayo de 2023, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en la Isla Tintipan, Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 9°47'54.11"N y 75°51'19.95"W

“Durante el recorrido de PV y C realizado el día 03 de mayo del presente año se encontró en la coordenada geográfica 9°47'54.11"N y 75°51'14.51"W muelle nuevo en el predio cuyo nombre aparece en el registro fotográfico como "PELAGUS", esta obra se caracteriza por iniciar desde el muelle, principal ubicado en el predio, hacia el noroccidente, en forma de muelle pasarela, con unas dimensiones relacionadas así: un ancho de 1,42 m, por 33,45 m. esta parte no es totalmente recta presenta una curva en ángulo más noroccidental,

esta parte de la estructura se encuentra soportada en 45 pilotes de pino inmunizado de 4 pulgadas de diámetro protegidos por Tubería de 6 pulgadas de PVC corrugada rellena de concreto. Al final de esta pasarela se encuentra una estructura rectangular de medidas 3,97 m de ancho por un largo de 4,05 m, esta estructura al igual que la pasarela se encuentra soportada por 9 pilotes de las mismas características de los que soportan la pasarela. Por ultimo en la parte frontal de la sección rectangular del muelle encontrado de evidencia un peldaño separado de esta sección de 0,19 m de ancho por 3,09 m de largo y soportado por 2 pilotes adicionales. Se evidencia que la estructura fue construida sobre una zona previamente talada de manglar rojo. Durante la visita no hubo personal del predio que acompañase la diligencia.”



Consecuencia de lo anterior, la jefatura del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra INDETERMINADOS, mediante auto No 013 del 02 de junio de 2023, por la realización de actividades prohibidas o no autorizadas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, que se

describen a continuación, los cuales se dieron en la Isla Tintipan, Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 9° 47' 54.11" N y 75° 51' 19.95" W

Que mediante Oficio Radicado No 2023666001271 de 02 de junio de 2023, se comunicó a Indeterminados del auto No 013 del 02 de junio de 2023.

Informe Técnico Inicial No 20246660000251 del 14 de marzo de 2024

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Que, conforme a lo descrito en el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y Formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha **03 de mayo del 2023**, se relaciona la construcción de un muelle con unas dimensiones relacionadas así: un ancho de 1,42 m por 33,45 m, esta parte no es totalmente recta presenta una curva en ángulo más noroccidental, esta parte de la estructura se encuentra soportada en 45 pilotes de pino inmunizado de 4 pulgadas de diámetro protegidos por Tubería de 6 pulgadas de PVC corrugada rellena de concreto. Al final de esta pasarela se encuentra una estructura rectangular de medidas 3,97 m de ancho por un largo de 4,05 m, esta estructura al igual que la pasarela se encuentra soportada por 9 pilotes de las mismas características de los que soportan la pasarela. Por último, en la parte frontal de la sección rectangular del muelle encontrado de evidencia un peldaño separado de esta sección de 0,19 m de ancho por 3,09 m de largo y soportado por 2 pilotes adicionales.

Al momento de realizar la **verificación ocular y seguimiento el día 13 de octubre del 2023** en el bien inmueble Pelagus en las coordenadas relacionadas anteriormente, es decir, 9°47'54.11"N y 75°51'14.51"W, se encontró que la estructura posee las siguientes dimensiones:

TIPO DE OBRA	TIPO DE MATERIAL	DIMENSIONES	ÁREA TOTAL (m2)	COORDENADAS	ECOSISTEMA AFECTADO
Pasarela (adjunta a la Plataforma principal)	Madera inmunizada	1,40 m x 33,2	46,48	P inicial: 9°47'53.95"N 75°51'13.85"O	Zona de Manglar
				P final: 9°47'54.86"N 75°51'14.37"O	
Plataforma final		4 m x 4,6	18,4	9°47'54.84"N 75°51'14.49"O	

NOTA: Para este caso, la plataforma esta soportada por 45 pilotes de madera, recubiertos en tubos de PVC y concreto, en la parte final, es decir, en las coordenadas 9°47'54.84"N 75°51'14.49"O, la pasarela se encuentra soportada por 13 pilotes (correspondiendo al mismo material inicial); posee un anexo de 3 escalones de 3,10 cm x 20 cm y la profundidad en la que está ubicada esta infraestructura es de 50 cm de alto.

Que, desde el área de SIG se evidencia la obra nueva, con una estructura tipo muelle en las coordenadas geográficas 75°51'13,759"W 9°47'53,661"N, con un área total de 131,66 m2 en una Zona de Recuperación Natural y Zona Alta Densidad de Uso (ver Ilustración 3), tal como se evidencia a continuación:

Tabla 17. Verificación espacial de las infracciones detectadas en el bien inmueble denominado Pelagus. **Fuente:** SIG – PNNCRSB 2024

VERIFICACIÓN IN SITU AUTO 013 DE 2023		
TIPO DE INFRACCIÓN	ÁREA TOTAL	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
Nueva Obra - Muelle	131,66 m2	75°51'13,759"W 9°47'53,661"N
Tala y Relleno	631,062 m2	75°51'13,722"W 9°47'54,019"N
		75°51'14,55"W 9°47'54,92"N

Que los hechos relacionados en el presente informe corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

PRESUNTOS INFRACTORES: La medida preventiva correspondiente al Auto 13 de junio de 2023, por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones por la realización de actividades prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, al momento de realizar la visita se encontró a la persona que dice ser el arrendatario del bien inmueble denominado Pelagus como el Señor. Juan Fernando Muñoz, en cual indica estar dispuesto a recibir notificaciones del seguimiento de la investigación a su correo: juanfermu@hotmail.com.

SE IDENTIFICARON LAS NORMAS VULNERADAS: Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

Numeral 6: "...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico..."

Numeral 7: "...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área..."

Numeral 8: "...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de

los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”

Que la Resolución 1424 de 1996 establece:

Artículo 1: “...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”

Adicionalmente, resulta importante resaltar en este escrito que la ley ambiental, creó y definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales, identificando las finalidades, prohibiciones y las actividades permitidas dentro de Parques Nacionales Naturales, figura que constituye una herramienta del Estado para la protección del derecho al medio ambiente sano contemplado en la Constitución Política de Colombia, destacando que la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques y cuenta con la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, hoy con sesenta y cinco (65) áreas protegidas, cada una de ellas, regulada con resoluciones de creación, alinderamiento y la relación de los valores objetos de conservación, en concordancia con la misión institucional basada en:

“...Conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, proveer y mantener bienes y servicios ambientales, proteger el Patrimonio Cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.”

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“Numeral 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.

"Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".

"Numeral 7: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

"Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

"Numeral 15. "Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes"

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

Que la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009 "Por la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo".

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: "...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico..."

Que de acuerdo al Informe Técnico Inicial 20246660000251 del 14 de marzo de 2024, respecto de unas actividades prohibidas al interior del Área Protegida, en las coordenadas: 9° 47' 54.11" N y 75° 51' 14.51" W, sin que se logre identificar e individualizar plenamente al presunto infractor.

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Que esta Dirección requerirá al jefe de Área Protegida de PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta indagación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación, la identificación del presunto infractor y si se acato o no la medida preventiva impuesta mediante auto No 013 del 02 de junio de 2023, indicando el estado actual.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 03/05/2023.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de 03/05/2023.
3. Auto No 013 de 02 de junio de 2023.
4. Oficio No 20236660001271 de 02 de junio de 2013.
5. Constancia de la publicación en el sitio del oficio No 20236660001271.
6. Informe técnico inicial No 20246660000251 de 14/03/2024.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que esta Dirección requerirá al jefe de Área Protegida de PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación, la identificación del presunto infractor y si se acató o no la medida preventiva impuesta mediante auto No 013 del 02 de junio de 2023, indicando el estado actual.

2. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente auto a INDETERMINADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta a los 30 días del mes de abril de 2024

GUSTAVO Firmado digitalmente por
SANCHEZ GUSTAVO
SANCHEZ HERRERA
HERRERA SANCHEZ HERRERA Fecha: 2024.05.02
09:17:17 -05'00'

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Helena Meza
Abogada
Dirección Territorial Caribe

